

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 0455** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: José Efraín Osorio Aristizabal  
Accionada: Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS  
Vinculados: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, al Departamento Nacional de Planeación y a Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas.  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fático.**

Solicitó la accionante, en su propio nombre, la protección a su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que interpuso derecho de petición el 31 de agosto de 2021 ante el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda, a través del cual solicitó se indicara una fecha cierta en la que se le asignará el subsidio de vivienda al que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado.

2.- Que la referida entidad en varias ocasiones ha brindado respuestas evasivas las solicitudes elevadas en tal sentido, limitándose a indicar que la asignación del subsidio requerido le corresponde al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

2.- Que interpuso derecho de petición ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el 01 de septiembre de 2021, con los mismos fines.

3.- Que se encuentra en estado de vulnerabilidad y cumple con los requisitos establecidos para que le sea otorgado en subsidio solicitado.

4.- Que las accionadas no han dado respuesta ni de forma ni de fondo a las solicitudes planteadas.

5.- Que el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, informó públicamente que se van a entregar 100.000 viviendas para las familias más vulnerables sin indicar la forma como se puede acceder a dicho programa.

6.- Que hasta la fecha de interposición de la presente solicitud de amparo no se le inscrito en los programas de vivienda, subsidio en especie o el de las 100.000 viviendas gratis.

## **2.- La Petición.**

Con base en los hechos expuestos el accionante solicitó, en síntesis, que se le ordene a la entidad accionada:

1. Responder de fondo el derecho de petición formulado indicando una fecha cierta en la que se otorgará el subsidio de vivienda solicitado.

## **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 28 de septiembre del año en curso, en la cual se dispuso a comunicar a las entidades accionadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

De igual modo, se ordenó la vinculación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, al Departamento Nacional de Planeación y a Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas.

## **4.- Intervenciones.**

La Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación manifestó “(...) Se aclara que el presunto derecho de petición vulnerado no fue radicado en Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá sino en el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO –FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, razón por la cual dichas Entidades del orden nacional son las llamadas a contestar de fondo la solicitud del accionante.

En atención al presente trámite constitucional, se consultó el Sistema de Información Víctima Bogotá –SIVIC-, y no se evidencia registro de atenciones o proceso de caracterización adelantado por el accionante, por lo que consta que el accionante no se ha acercado a uno de los Centros 'Dignificar' de atención integral para víctimas para que sea informado acerca de las ofertas de servicios y programas de las entidades nacionales y distritales que allí funcionan.”

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó “(...)Frente a los hechos y pretensiones elevados por el extremo activo mediante el presente trámite constitucional, me permito informar que la Unidad para las Víctimas, frente a los hechos y pretensiones manifestados a usted por la parte accionante, en lo que atañe a su competencia, NO EXISTE LEGITIMACIÓN POR PASIVA. en tanto esta entidad no tiene ninguna injerencia en el otorgamiento de subsidios de vivienda, por lo cual no puede dar respuesta a la solicitud hecha por la hoy tutelante.

Es necesario precisar que la Unidad para las Víctimas, no tiene en su competencia legal dicha materia, pues la entidad encargada de brindar solución de vivienda es el Ministerio de Vivienda a través de FONVIVIENDA y la secretaria Distrital de Hábitat, entidades a las cuales la población víctima pueden acudir para que les brinden la información pertinente sobre la reglamentación actual para el acceso a vivienda Distrital para la población víctima de la violencia.”

Por lo cual la accionante puede comunicarse a los teléfonos 2483615 o al PBX 3581600 ext. 1003 y al PBX: 3323434 y la línea gratuita es la 018000952525.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social señaló “(...)Se procedió a verificar en la herramienta de gestión documental de la entidad – DELTA – el día 29 de septiembre de 2021, encontrándose diversas peticiones a nombre del señor JOSE EFRAIN OSORIO ARISTIZABAL identificado con la cédula de ciudadanía número 75.002.261, relacionadas con el tema de vivienda, entre estas, la interpuesta con fecha 01 de septiembre de 2021, mencionada en el escrito de tutela, a la cual se le asignó el radicado interno No. E-2021-2203-234735. A dicha petición se dio respuesta clara, oportuna y de fondo, mediante radicado No. S-2021-3000-282100 del 14 de septiembre de 2021”

El Departamento Nacional de Planeación informó: “(...)Es claro que, de acuerdo con el principio de Legalidad, la Entidad que represento en virtud de sus funciones, objetivos y competencias establecidas den la Constitución Política, la ley,

*así como en el Decreto 2189 de 2017, NO tiene a su cargo otorgar subsidios de vivienda, tampoco determina los criterios para otorgar ayudas económicas así como tampoco es una institución que tenga a su cargo funciones de inspección y vigilancia.*

*Por lo cual, el objeto tutelado desborda nuestro ámbito de competencia, ya que, una orden de esa naturaleza impartida por el juez constitucional no estaría acorde a las funciones del Departamento Nacional de Planeación, además de ir en contravía de la Constitución Política.”*

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo indicó “(...)AI MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO no le consta ninguno de hechos señalados en el escrito de tutela, puesto que no se hace referencia a algún tipo de acción u omisión efectuado por mi mandante que hubiere dado lugar a la situación fáctica que originó la interposición del amparo constitucional de la referencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.- Problema Jurídico.**

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si dentro del presente asunto ya se encuentra vencido el término previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, para dar respuesta a los derechos de petición formulados por el accionante.

### **3.- Marco Constitucional.**

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad

con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que a los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se les han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...”*.

El Alto Tribunal, sostuvo que *“...las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela<sup>1</sup>”* (sentencia T - 189 de 2011).

#### **4.- Del derecho de petición<sup>2</sup>.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

---

<sup>1</sup> En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

<sup>2</sup> T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

#### **4.- Derecho de Petición de Población Desplazada.**

*“...La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados...”<sup>3</sup>.*

#### **5.- Caso Concreto.**

5.1.- Frente a la queja constitucional que interpuso el accionante se advierte que solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, manifiesta no haber recibido respuesta de fondo en relación con las solicitudes formuladas ante el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS, con radicado 2021ER0109978 y E-2021-2203-234735<sup>4</sup> respectivamente, a través de las cuales solicitó que se le indique una fecha cierta en la que otorgará el subsidio de vivienda al que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado.

---

<sup>3</sup> T - 112 marzo 25 de 2015, Magistrado ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>4</sup> Según lo informado por el DPS en el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa

5.2.- En ese orden de ideas, se colige que, en síntesis, el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su vulneración pueda originar la trasgresión de otras garantías de rango superior, como la vida, la integridad física, la seguridad social, entre otros.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades especialmente de rango administrativo, con el fin de obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los petentes. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso, se limita al trámite y resolución de las solicitudes de información antes referida.

6.3.- La Sentencia T – 025 de 2004, por su parte, señaló el procedimiento a seguir cuando se reciban peticiones de desplazados, de modo que se debe: (i) incorporar al interesado en la lista de desplazados peticionarios, (ii) dar respuesta dentro del término de 15 días, si la solicitud está completa para su trámite, y en caso contrario, indicar cómo puede corregirla para que pueda acceder a los beneficios en que pueda estar interesado, (iii) si el escrito cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá, (iv) si existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuando se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para tal fin.

6.4.- Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que en materia de derecho de petición la norma aplicable a efectos de establecer el término con el que cuenta la entidad frente a la cual se formula el mismo, para proferir una respuesta de fondo, es en principio la Ley 1755 de 2015, sin embargo, no puede pasarse por alto que el Gobierno Nacional en el marco del Estado de

Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado con ocasión de la pandemia por el Covid-19, profirió el Decreto 491 de 2020, en cuyo artículo 5° se dispuso *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

En este orden de ideas, efectuado el conteo de términos correspondiente se tiene que las entidades accionadas tienen oportunidad de dar respuesta de fondo a las peticiones de fecha 01 de septiembre de 2021, formuladas por el accionante, hasta el 13 de octubre de la anualidad que avanza, empero la presente solicitud de amparo fue formulada el 27 de septiembre hogañó, cuando apenas habían transcurrido 18 días, después de haber elevado las referidas peticiones, situación a partir de la cual resulta dable colegir la inexistencia de la vulneración alegada por la parte actora.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que incluso para la fecha en que se profiere la presente decisión, tampoco ha fenecido el prenotado término.

De igual forma, habrá de memorarse la posición que frente al tema adoptó la Corte Constitucional mediante sentencia T-237 de 2007, en los siguientes términos:

*“En el caso bajo estudio, la actora interpuso la acción de tutela dos meses y 23 días después de presentar la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez. Para esa fecha, aún no había vencido el término para resolver de fondo sobre el reconocimiento del derecho pensional, por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia.*

*Lo anterior no obsta para que la actora interponga una nueva acción de tutela si vencidos los plazos legales atrás señalados, la entidad demandada aún no ha dado respuesta de fondo.”*

Así mismo, este Alto Tribunal mediante sentencia T-1107 de 2004, estableció:

*“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición*

*invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de (...). Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por (...), aun no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.”*

Con todo, se pone de presente al actor que de acuerdo con la respuesta remitida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, éste atendió la petición objeto del presente pronunciamiento mediante comunicación con radicado S-2021-3000-282100 del 14 de septiembre de 2021, la cual fue puesta en su conocimiento mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico [joseefrainosorioaristizabal@gmail.com](mailto:joseefrainosorioaristizabal@gmail.com), reportado para efectos de notificaciones por el actor en la petición correspondiente.

Adicional a lo anterior, la prenombrada entidad refiere haber dado traslado de la solicitud a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda, respecto de las cuales, tampoco ha fenecido el término para efectuar el pronunciamiento del caso.

En virtud de lo expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por José Efraín Osorio Aristizabal.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### **RESUELVE:**

- 1.- NEGAR** la acción de tutela interpuesta por José Efraín Osorio Aristizabal, por las razones expuestas anteriormente.
- 2.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

**3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**4.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

*FSO*

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **6f9f98b11271914d69a4c2fd489eb9225449333070d34c5d592d29c10c9a054d**

Documento generado en 11/10/2021 06:10:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>